

Se consideran subproductos aprovechables (restos de limpia con valor comercial) el dos por ciento del trigo importado que adeudarán según su propia naturaleza, por la partida veintitres punto cero dos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—El trigo importado por la firma concesionaria será comprado en puerto español por el Servicio Nacional del Trigo al precio que, para el trigo nacional y de acuerdo con sus tipos, se halle fijado para la campaña en que se produzca las exportaciones de las sémolas y, en su caso, las harinas, harinillas y salvados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que establecerá el puerto de llegada, distribuirá el trigo de acuerdo con las necesidades del abastecimiento nacional.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas, con la previa conformidad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, a la Dirección General de Comercio Exterior y a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo décimo.—Por la Dirección General de Política Arancelaria podrán dictarse las normas que se estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3790/1965, de 9 de diciembre, por el que se concede a «Sociedad Petrolífera Española Shell, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de Nemagón técnico y Emcol, por exportaciones previamente realizadas de Nemagón 75 % concentrado emulsionable.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de Nemagón técnico, noventa y cinco por ciento peso mínimo de uno coma dos dibromocloropropano y Emcol H quinientos-X, por exportaciones de Nemagón setenta y cinco por ciento, concentrado emulsionable (para la fabricación de insecticidas) previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.», con domicilio social en Madrid, Alcalá, cuarenta y cinco, la importación con franquicia arancelaria de Nemagón técnico, noventa y cinco por ciento peso mínimo de uno coma dos dibromocloropropano, y Emcol H quinientos-X, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de Nemagón al setenta y cinco por ciento, concentrado emulsionable, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien litros de Nemagón a setenta y cinco por ciento concentrado emulsionable podrán importarse setenta y cinco litros ocho decilitros de Nemagón técnico y quince litros un decilitro de Emcol.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de abril de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3791/1965, de 9 de diciembre, por el que se concede a «Industrias de Muebles y Perfiles, Sociedad Anónima» (Industrias Mupersa), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de chapa fina de hierro por exportaciones de estanterías metálicas.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley «Industrias de Muebles y Perfiles, S. A.» (Industrias Mupersa), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa fina de hierro, laminada en frío, satinada, aceitada, como reposición por exportaciones de estanterías metálicas desmontables.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede a «Industrias de Muebles y Perfiles, S. A.» (Industrias Mupersa), con domicilio en Acacias, veintitrés, Valencia, la importación con franquicia arancelaria de chapa fina de hierro, laminada en frío, satinada, aceitada, como reposición de las cantidades de esta primera materia transformada en estanterías metálicas desmontables previamente exportadas.

**Artículo segundo.**—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de estanterías metálicas exportados podrán importarse cierto veinte kilos de chapa.

No existen mermas, por lo que no se devengará derecho arancelario alguno por este concepto. Se consideran subproductos el dieciséis coma sesenta y seis por ciento de la chapa importada, que son aprovechables y adeudarán según su propia naturaleza los derechos correspondientes a la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

**Artículo tercero.**—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo cuarto.**—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

**Artículo quinto.**—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

**Artículo sexto.**—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

**Artículo séptimo.**—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

**Artículo octavo.**—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

**Artículo noveno.**—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3792/1965, de 9 de diciembre, por el que se prorroga por dos años el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Vikalita, S. A.», por Decreto número 731/1963.*

La firma «Vikalita, S. A.» de Valencia, concesionaria del régimen de admisión temporal para la importación de resina de melamina, papeles especiales para impregnación y papel Kraft para la fabricación de tableros plásticos estratificados, destinados a la exportación por Decreto número setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de abril («Boletín Oficial del Estado de diecinueve de abril») prorrogado por un año más por Decreto número novecientos sesenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo («Boletín

Oficial del Estado» de catorce de abril), ha solicitado una nueva prórroga de su concesión;

Considerando razonables los motivos alegados por la firma interesada,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se prorroga hasta el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete el régimen de admisión temporal para la importación de resina de melamina, papeles especiales para impregnación y papel Kraft concedido a la firma «Vikalita, S. A.», por Decreto número setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3793/1965, de 9 de diciembre, por el que se amplían los países de origen y de destino en el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Eustaquio Frutos, S. A.», por Decreto número 1214/1960.*

La firma «Eustaquio Frutos, S. A.» de Madrid, concesionaria del régimen de admisión temporal para la importación de tripas de cerdo y carnero para su transformación en madejas de tripa seleccionada y calibrada con destino a la exportación por Decreto número mil doscientos catorce/mil novecientos sesenta, de veintitrés de junio, ampliado para los países de destino de las madejas por Orden del Ministerio de Comercio de veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, y para los países de origen de las tripas de carnero, por Decreto número tres mil quinientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de diciembre) solicita una nueva ampliación de los países de origen y de destino de su concesión;

Considerando razonable los motivos alegados por la firma concesionaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se amplían los países de origen y de destino en el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Eustaquio Frutos, Sociedad Anónima», por Decreto número mil doscientos catorce/mil novecientos sesenta, cuyo artículo primero quedará redactado como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Eustaquio Frutos, S. A.», de Madrid, la importación en régimen de admisión temporal de trescientos mil kilos de tripas saladas de cerdo y carnero para su transformación en madejas de tripas seleccionada y calibrada con destino a la exportación.

Los países de origen de las mercancías a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen de admisión temporal, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.»

**Artículo segundo.**—Quedan derogados la Orden del Ministerio de Comercio de veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y uno y el Decreto número tres mil quinientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3794/1965, de 9 de diciembre, por el que se concede a la firma «Everycel, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de celulosa regenerada en bobinas para su transformación en cinta celulósica de desgarre en carretes.*

La Entidad «Everycel, S. A.» ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de celulosa regenerada en bobinas para su transformación en cinta celulósica de desgarre en carretes con destino a la exportación.